DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE BJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, pianta bajé.
Número sueito, 0,50-

# GAGETA DE MADRID

## — SUMARIO —

#### Parte oficial.

## Ministerie de la Gobernación:

- Real orden disponiendo que el artículo 4.º de la de 17 de Enero de 1912, referents de carpetus registros especiales se entienda redactado en la forma que se publica.—
  Página 578.
- Otra, circular, disponiendo se entienda aclarado en la forma que se indica el artículo 89 de lo ley de Reclutamiento vigente. Pagina 578.

## Ministerie de Instrucción Pública y Bellas Artes:

- Real orden aceptando la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones d dos placas de Muestra segunda de párvulos, vacantes en la Escuela modelo de párvulos agregada d la Normal Superior de Maestros de esta Corte, d don Eduardo Sanz Escartín.—Página 578.
- Otra nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones d des plazas de idem id., vacantes en la idem id. id., a D. Bafael Maria de Labra, Consejero de Instrucción Fública.—Página 578.
- Olra disponiendo que los exdmenes extraordinarios del curso anterior de 1911 d 1912, en la Escuela Central de Ingenieros Industriales, se efectúen en la segunda quincena del mes actual. — Página 578.

#### Ministerio de Femente:

- Real orden disponiendo que una Comisión se encargue de redactar y proponer al estudio de la Superioridad un anteproyecto razonado de las reformas que la práctica haya aconsejado como más convenientes en los actuales Ley y Reglamento de Propiedad Industrial.—Páginas 578 y 579.
- Otra nombrando Presidents de la Comisión encargada de formular un anteproyecto rosonado de reformas en la Ley y Regla mento sobre Propiedad Industrial, al Di-

- rector general de Comercio, Industria y Trabajo.—Página 578.
- Anteproyecto de reforma de la ley sobre Propiedad Industrial y Comercial de 16 de Mayo de 1902.—Páginas 578 à 585.
- Otra disponiendo se abra un concurso de proyectos para la construcción del ferrocarril estratégico de Castellón de la Plana d Lucena.—Páginas 585 y 586.
- Olra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la cus todia de la riqueza forestal durante el mes de Enero último.—Página 586.
- Otra disponiendo que los caminos vecinales de Sorrilda d la carretera de Tablate d Albuñal (Granada), y de la carretera de Barlén d Málaga d la de Vilches d Almería (Granada), se segreguen del cuadro D de la Real orden de 9 de Noviembre del año último, y pasen d figurar en el cuadro C de la misma.—Página 586.
- Otra disponiendo que el camino vecinal de Orzonaga de la curretera de León de Collanzo (León) se segregue del cuadro E de la Beal orden de 9 de Noviembre del año próximo pasado y pase de figurar en el cuadro C de la misma.—Página 586.

#### Administración Central:

- GRACIA Y JUSTICIA. Subsecretería. —
  Trasladando orden del Ministerio de Estado en la que se indica haber sido entregada por la Embajada de Rusia en esta Carte una Nota de fecha 29 de Enero del año actual, manifestando sea la vía diplomática la que se emplee para la tramitación de comisiones rogatorias en los casos de extradición de procesados por actos criminales previstos en el Convento Internacional de 4 de Mayo de 1910 sobre la represión de la Trata de blancas. —
  Página 586.
- Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Joaquín Uteda contra la negativa del Registrador de la propieda de Castropol suspendiendo la inscripción de una escritura de devolución de depósito y compraventa de inmuebles.—Pagina 586.

- HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el lunes 10 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Pagina 588.
- Dirección Ganeral del Timbre y Representación del Estado en el Arrendamiento de tabacos y del Monopolio de cerillas.—Admitiendo de D. Carlos Abia la renuncia del destino de Asprimera da primera clase del servicio provincial de esta Representación, y nombrando para dicha pluza de D. Eloy Diaz Méndez.—Pagina 588.
- Instrucción Pública.—Subsecretaría.—
  Disponiendo se publique la lista de los aspirantes admitidos d las oposiciones para proveer en turno de Auxiliares las Catedras de Agricultura de los Institutos de Albacete, Valladolid, Lugo y Malion.—Página 588.
- Dirección General de Primera enseñanza.—Dispeniendo que en el ploso de quínce días remitan a esta Dirección General las hojas de servicios cuantos aspirantes al concurso de trastado de 1912 hayan solicitado Direcciones de Escuelas graduadas o Resencias de Escuelas prácticus acregadas a las Normales.—Página 588.
- ANEXO 1.º—BOLSA,—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. ADMINISTRACIÓN PROVINSIAL. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. A NURCHOS OFICIALES ÉS LA Socieda 2 El Pilar, Junta Sisdical del Colegio de Agentes de Cambio y Roles de Mudrid, Banco de Volls, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y Compañía de los ferrocarriles de Mudrid a Zoragoza y a Alicante.
- Anexo 2.º—Edictos.—Cuadeos estadis-
- HACIENDA. Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 293 de crétitos por Obligaciones de la última guerra de Ultramar.
- FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relección de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza ferestal, durante el mes de Easro útimo.
- ANEXO 3.º—TRIBUNAL CUPREMO. SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 61 y 62.

# PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

---

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Ilmo, Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección General y de acuerdo con lo propuesto por la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el artículo 4.º de la Real orden de 17 de Enero 1912, referente á carpetasregistros especiales, se entienda redactado en la forma siguiente:

44.º Toda carpeta que desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de un año arroje un total de tasas inferior al promedio de 50 pesetas mensuales, queda anulada.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su cumplimiento. Madrid, 27 de Febrero de 1918.

ALBA

Ilmo. Sr. Director general de Correcs y Telegrafos.

## REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el expediente instruído á instancia de la madre de Nicolés Mugüerza García, mozo del alistamiento de la tercera Sección de Granada y reemplazo de 1912, á fin de determinar si el mismo tiene derecho á la excepción del servicio en filas, en concepto de hijo único de madre pobre, separada legalmente de su marido, contra el cual tiene pendiente los oportunos autos de divorcio ante el Juzgado del distrito del Sagrario, de la citada capital:

Considerando que la situación especial en que se encuentra la recurrente, separada de su marido, sin percibir de éste alimentos y sin contar para su subsistencia y la de sus otros dos hijos con más mtilidades que las que le proporciona el mozo, hace muy atendible la pretensión de que se trata, lo cual resulta en un todo conforme con el espíritu del artículo 89 de la ley de Reclutamiento vigente, en relación con el 88 de la de 1896, toda vez que la causante puede ser reputada, dentro del terreno de la más estricta equidad, en idénticas circunstancias que una viuda o que una madre con marido ausente o falto de condiciones para auxiliarla:

Considerando que por ser el objeto de las excepciones en general evitar que las familias se vean privadas de los sostenes á que se refiere el apartado b) de la base 4.ª de la Ley de 29 de Junio de 1911, no puede ser obstáculo para estimar el presente caso el hecho de que la Ley no lo prevea, ya que por analogía se transforma en los taxativamente especificados por dicho artículo 89:

Considerando que expuesto el caso al Ministerio de la Guerra, á los efectos del artículo 337 de la Ley vigente menciona da; ha emitido su opinión de acuerdo en un todo con lo anteriormente consignado, citando como precedente lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1902 (GACETA rúmero 269), según la cual, el caso 5.º del artículo 87 de la ley de Reclutamiento anterior se modificó en el sentido de que comprendía al huérfano de padre y madre:

Considerando que una vez declarado que el caso de que se trata debe ser incluído por extensión entre las excepciones que define el repetido artículo 89, aparece que el indicado mozo reúne todos los extremos esenciales para poderla disfrutar.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se tenga por aclarado el ar tículo 89 de la ley de Reclutamiento vigente en el sentido de que queda hecho mérito, observándose esta resolución con carácter general, y declarar al mozo Nico lás Mugüerza García soldado con excepción del servicio en filas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1913.

ALBA.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de ...

# MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aceptar la renuncia presentada por D. Eduardo Sanz Escartín del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á dos plazas de Maestra segunda de párvulos, vacantes en la Escuela modelo de párvulos agregada á la Normal Superior de Maestros de esta Corte, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REV (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á dos plazas de Maestra segunda de párvulos, vacantes en la Escuela modelo de párvulos agregada á la Normal Superior de Maestros de esta Corte, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas cada una, á D. Rafael María de Labra, Consejero de Instrucción Pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo á reiteradas instancias de los alumnos de la Escuela Central de Ingenieros industriales y de la de Barcelona, y de conformidad con lo propuesto por los respectivos Claustros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los exámenes extraordinarios del curso anterior de 1911 á 1912 se efectúen en la segunda quincena del próximo mes de Marzo, y que la pérdida del expresado curso no se tenga en consideración para los efectos del artículo 67 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos sños. Madrid, 21 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

# MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Informados la vigente ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 y el Reglamento dictado para su ejecución en 14 de Junio de 1903, en un espíritu amplio y progresivo, y aportados á sus preceptos las más modernas orientaciones en la materia, han merecido entusiastas elogios de ilustres tratadistas y en general han determinado en el orden de los intereses materiales los más baneficiosos resultados.

No ha dejado, sin embargo, la práctica, de manifestar algunas deficiencias, más de detalle que de fondo, que hacen necesaria y conveniente una revisión de los textos legales, no sólo á fin de lograr el anhelado perfeccionamiento de que todas las obras humanas son susceptibles, sino también para dar cabida á indicaciones valiosísimas de las Camaras de Comercio, de los Colegios de Agentes de la Propiedad industrial y demás Centros productores, interesados en el progreso y adelanto industrial.

Impone además esa reforma el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 75 del Reglamento vigente en su caso f), que dispone que, pasados dies años después de la publicación de la Ley, se proponga á la Superioridad, por si ésta las estima conveniente, las reformas que en su día hayan de someterse á la deliberación de las Cortes.

No son éstas, con ser tan poderesas, las únicas razones que aconsejan aquel propósito, pues también lo hacen necesario las conclusiones votadas por los últimos Congresos internacionales, principalmente el de Washington, la conveniencia cada vez más notoria, de ir preparando hasta donde sea posible la especialización, y en su día hasta la autonomía de esta clase de servicios, y por último, la imperiosa necesidad de fijar una jurisdicción que, dentre del plazo más breve posible, y en la forma menos gravosa para los contendientes, resuelva todos los litigios á que los derechos creados al amparo de la Ley puedan dar lugar, per tode lo cual.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que una Comisión compuesta de los Sres. D. Luis Pedraias, D. César A. de Arruche, D. Antonio Méndez de Vigo, D. Jerónimo Rubic y D. Fernando Cabelie, se encargue de redactar y proponer al estudio de la Superioridad un auteproyecto razonado de las reformas que la práctica haya aconsejado como más convenientes en los actuales ley y Regiamento de Propiedad industrial.

2.º La referida Comisión dará por terminado su trabajo en un plazo que no podrá exceder de tres meses.

3.º Una vez redactado el referido anteproyecto con las razones en que se fundamenten las reformas que se propongan, será sometido al estudio y aprobación de la Superioridad, y si fuese aceptado por ésta, se considerará como proyecto provisional, sobre eugo contanide se abrirá una amplisima información pública por espacio de un mes, y á la cual podrán concurrir las Cámaras industriales y de Comercio, los Centros productores, Colegios de Agentes de Negocios y de Propiedad industrial, y en general, cuantas entidades y personas lo descen, todos los cuales formularán por escrito las observaciones que crean pertinentes al proyecto, remitiéndolas al efecto à la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

4.º Terminada que sea la información pública, la Superioridad aceptará ó rechazará les observaciones presentadas, y en vista de ellas y del anteproyecto presentado por la Comisión, redactará el projecto definitivo que en su día haya de someterse á la sanción de las Cortes.

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y el de los interesados, á los efectos oportunos. Dies guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como ampliación á la Real orden de 27 de Septiembre próximo pasado, relativa al nombramiento de una Comisión encargada de formular un anteproyecto proponiendo las reformas que la evolución científica y la práctica aconsejen introducir en la ley y Reglamento sobre Propieded Industrial,

S. M. el REY (q. D. g), ha tenido á bien disponer, que forme parte de dicha Comisión, en concepto de Presidente, el Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes, fechas 27 de Septiembre y 1.º de Octubre últimos, tengo el honor de presentar á V. E. el anteproyecto de reforma de la ley sobre Propiedad Industrial y Comercial, de 16 de Mayo de

Dios guardo á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1913.

C. GROIZARD.

Excelentícimo señor Ministro de Fo-

Anteproyecto de reforma de la loy sobre tropican industrial y Comercial de 16 de Mayo de 1902, que la Comisión nombra da por Reales ordenes de 27 de Septiembre y 1.º de Octubre de 1912, somete à la aprobación de la Superioridad.

## TÍTULO PRIMERO

## Disposiciones generales.

Artículo 1.º Propiedad industrial es el derecho que se reconoce por esta ley, siempre que se hayan campiido las condiciones que la misma impone, respecto á cualquier invento relacionado con la in dustria, á los signos especiales con que el productor aspira à distinguir de los similares los resultados de su trabajo, á los dibujos y modelos de la fabricación ó de la industria, al nombre comercial, á las recompensas industriales, al nombre profesional, y al derecho a perseguir la com-petencia ilícita y las falsas indicaciones de prosedencia.

Art. 2.° El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud de:

A) Las patentes de invención y las de introducción;

 B) Los dibujos y modelos de fábrica;
 C) Las marcas ó signos distintivos de la producción y del comercio;

Los nombres comerciales: ELos nombres profesionales;

Las recompensas industriales. La propiedad industrial es aplicable, no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á la agricultura, como vinos, aceites, granos, frutas, ganados, etc., y á los productos de la minería destinados al comercio, como aguas minerales y otras materias.

Art. 3.º Todo español ó extranjero,

The second of th

bien sea persona individual o jurídica. que pretenda establecer ó haya estable. cido en territorio español una industria nueva, tendrá derscho á su expictación exclusiva durante cierto número de años, cumpliendo las reglas y condiciones establecidas en esta ley.

Art. 4.º El derecho de que trata el anterior artículo se adquiero obteniendo una patente, y comprende, si la patente es de invención, la fabricación, la ejecación ó producción, la venta y la utiliza-ción del objeto del invento, heches como explotación industrial y lucrativa; si la patente es de introducción, la fabricación, la ejecución ó la producción; pero no da facultades para impedir la introducción y venta de objetos similares del

extranjero.

Art. 5.º Los españoles ó extranjeros individualmente o como personas jurídicas, podrán solicitar el registro de las marcas con que pretendan distinguir la producción o comercio a que se dediquen, así como tambiéa el de los dibujos ó modelos, nombres comerciales, nombres profesionales y las recompansas industriales que bubieran obtenido.

Si el registro fuese consedido, tendrán derecho á la protección de la marca, nombre comercial, dibujo, modelo, nombre profesional o recompensa industria, en la forma y condiciones que se determinan

en la presente ley.

Art. 6.° El derecho à que se reflere el anterior artículo se adquiere mediante la concesión por el Gobierno de un certificado titulo del registro de la marca, dibujo, modelo, nombre comercial, nembre profesional o recompensa industrial.

Dichas concesiones se pierden por nulidad y caducidad, con arreglo a la pre-

sente ley. Art. 7.° Son punibles: la falsificación, la usurpación, la imitación, la competen. cia ilícita; la falsa indicación de procedencia y la competencia ilícita, pueden perseguirse sin necesidad de llenar proviamente formalidades administrativas de ninguna clase.

La prescripción de scriones, en cuanto no estuviese indicada por la ley de Propiedad industrial, se rige por el Código

Civil.

## TÍTULO II

Del concepto legal de la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones.

## CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PATENTES DE INVENCIÓN Y DE INTRODUCCIÓN

Art. 8.º Puede ser objeto de patente todo nuevo invento, consecuencia de un procedimiento û operaciones de carácter îndustrial ő científico y que dé origen á un producto ó resultado industrial.

Se considera invento todo lo que no es conocido ni se ha practicado en Espa-

na ni en el extranjaro. Art. 9.º Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad y no deben considerarse, por tanto, en ningún caso como declaración di calificación de las mencionadas circunstancias.

Las calificaciones de esta naturaleza y las que se refleran al concepto industrial en que esté comprendido el objeto de la patente corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, quedan · do sujeto à las resultas, con arreglo à lo que se previene en esta ley.

Art. 10. Serán objeto de patente de

invención:

A) Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas o químicas, perfeccionamientos ó mejoras, sistemas, métodos, agentes, mecanismos, disposición ó combinación mecánica que en todo ó en parte sean de propis invención ó nuevos y de origen a un producto o resultado industrial;

B) Los productos o resultados industriales obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que diches productes o resultados sean nuevor, según el con-cepto de la ley y venga á establecer un ramo de producción no practicado en el

pais.

El producto industrial, siempre objeto material, es patentable independiente-mente de les medies para obtenerle. El resultado industrial consistente en cunlidades ventajosas logradas en la fabriesción, no es patentable sino con los me-

dios para obtenerlo. La enumeración de los objetos que pueden ser objeto de patente, hecha en los párrafos anteriores, es puramente anunciativa y no limitativa. Art. 11. Será objeto de patentes de in-

troducciós:

Todo lo comprendido en el caso A) del arriculo 10, que siendo conocido en el extrasjero no se halle establecido o haya sido practicado en territorio español. Art. 12. Las patentes de que sean ob

jeto les productos ó resultados á que se refiere el apartado letra B) del artículo anterior, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos a que se refiere el parrafo letra A), splicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 13. Conservarán los inventos el ceracter de novedad que la patentibili-

dad exige:

Aun cuando hubieren zido exhibidos en exposiciones y concursos, si la exhibición la hubiera hecho el mismo interesado.

2.º Aun cuando se hubieren hecho ensayos más ó menos públicos, siempre que el objeto no haya sido udiizado ó emplazado per un tercero en España.

3.º Tampeco invalida la novadad que prescribe el artículo 8.º de esta ley la presentación anterior de peticiones de patentes para el mismo abjeto en los países comprendidos en la Unión internacional de 20 de Marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquiera otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países, siempre que se observen los plazos determinados por los convenios internacionales.

Art. 14 Toda patente se expedirá y se considerará concedida para la península,

islas advacentes y posesiones españolas. Art. 15. Cuando una invención pueda intersar al arte militar ó á la defensa na cional, su autor podrá expresar en la solicitud de patente, su desen de que la ldea quede en secreto y sea sometida al Ministerio de la Guerre, para que este esatro, en el piszo máximo de seis meses contar de la facha de la solicitud, dictamine acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la propiedad de la misma.

Otro tanto tendrán derecho hacer les autores de inventos cuya explotación cou-sideren que puede beneficiar con prefe-

rencia al Estade.

En este caso se dará conocimiento al ramo de la Administración, al cual interese, para que éste emita su opinión en plazo citado.

En la publicación de las solicitudes de esta índole se omitirá la del objeto de la invención, indicando sólo que se halla

comprendido en las condiciones de este artículo de la Ley.

Art. 16. Las patentes que se refleran a industrias monopolizadas por el Estado, no podrán concederse sin el consentimiento de este otorgado por el departamento oficial correspondients.

Art. 17. No pueden ser objeto de pa-

A) El resultado o producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos a operaciones de que trata el párrafo A) del artículo 10, á no ser que estén comprendidos en el parrafo B) del citado artículo;

B) Los productos obtenidos directa-

merte de la tierra ó de la ganadería;

C) Los principios o descubrimientos científicos, mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo, y en general toda idea que no llegue á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedi-miento ú operación mecánica ó química de carácter práctico industrial;

D) Las preparaciones farmacéuticas y medicamentos de toda clase, pero sí lo serán los procedimientos y aparatos para obtener dichos medicamentos y prepara.

ciones.

Ε) Los planes δ combinaciones de

crédito ó de haciends.

Art. 18. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un sólo objeto industrial.

#### CAPITULO II

#### DE LOS MODELOS Y DIBUJOS

Art. 19. Se entenderá por modelo de fábrica todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto y las formas que presentan los productos industriales ó que son suscep-tibles de aplicarse á estos productos.

Art. 20. Se entenderá por dibujo de fábrica toda disposición ó combinación de líneas ó colores ó de líneas y colores aplicables, con un fin industrial, á la ornamentación de un producto, verificandose la aplicación del dibujo por cualesquiera medios materiales, mecánicos ó químicos combinados, como la impre-sión, la estampeción, la pintura, el bor-dado, el modelado, la fusión, el repujado, etc.

Art. 21. Para que el registro de mode los y dibujos pueda surtir los efectos necesarios, es preciso que reúnan éstos la condición de novedad.

Se considerarán como nuevos aquellos que antes de la petición de registro no se hayan producido en España ni en el ex tranjero en publicaciones 6 impresos ó en objetos puestos á la venta.

Art. 22. La administración aceptará la declaración de novedad que respecto

al modelo ó dibujo haga su peticionario bajo su exclusiva responsabilidad. Art. 23. No podrán ser considerados como dibujos ó medelos de fábrica los que per tener carácter puramente artistico no pusdan considerarse como aplicados con un fin industrial o como simples accesorios de los productos industriales y estén comprendidos en la ley de Propiedad intelectual o puedan sus autores considerarlos objeto de patentes.

Art. 24. Tampoco serán registrables

como taler:

CONTRACTOR OF

A) Aquellos objetos cuya parte esencial consista en un mecanismo; B) Los que contengan inscripciones ô

leyendas; C) Aquellos en que figuren armas, escudos ó condecoraciones, mientras no se

acredite el derecho á usarlos;

D) Los que por su forma ó aplicaciones sean contrarios á las buenas costum-

bres ó tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objeto dignos de consideración.

#### CAPITULO III

#### DE LAS MARCAS

Art. 25. Se entiende por marca todo signo ó medio material que sirva para señalar los productos de la indus-tria y del trabejo, con objeto de que el público les conozea y distinga, sin que pueda confundirlos con otros de la misma especie.

Art. 26. Pueden, especialmente, constituir marca, los nombres, bajo una forma distintiva, las denominaciones, envases o recipientes, etiquetas, timbres, selios, viñetas, orillos, recamados, feligra-nas, grabados, emblemas, relieves, cifras, divisas, y en general, todos los signos o medios materiales que puedan ser reproducidos ó representados por el diseño ó et clisé.

El tamaño y los colores por sí soles, no pueden constituir marca, exceptuándose únicamente, por lo que toca á las divisas de las ganaderías de reses bravas y los orillos de los tejidos que, no sólo puedan caracterizarse por su forma o trazado,

sino también por el color.

Art. 27. Podrán hacer uso de marca los españoles y extranjeros residentes en territorio español, comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

a) Los agricultores y ganaderos, para señar los productos de la tierra, de las industrias agrículas, de la ganadería, y en general, de toda explotación agrícula, forestal ó extractiva;

b) Los fabricantes, para distinguir los

productos de su fábrica;

c) Los comerciantes, para determinar les productes que compran para revenderlos luego, bajo su responsabilidad y garantis;

d) Los artífices, para les productos elaborados en el ejercicio de su arte libe-

ral o mecanico; y
e) Los que ejercen alguna profesión
para distinguir sus documentos peculiares ó sus producciones intelectuales ó manuales.

Art. 28. Los extranjeros no residentes en España gozarán de la protección de sus marcas, siendo súbditos de los países de la Unión, con arreglo á la Revisión de Washington del tratado de París, de 20 Marzo de 1883, en el acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891, y en el de Brusc-las de 14 de Diciembre de 1900, ó á los que se acordaren en otros tratados, siempre que España preste su adhesión y conformidad con los mismos.

Para los súbditos de países que no for. men parte de la Unión se atenderá á los tratados internacionales que con ellos se hayan celebrado, y en su defecto, se estará al principio de reprocidad.

Art. 29. Además de las marcas que pueden obtener todos los que se hallan comprendidos en los casos del artículo 27, podrán registrarse marcas colecti-

vas en los casos siguientes:

A) Los Sindicatos ó colectividades no mercantiles, para distinguir les productos del tabajo de todos los individuos de

la Asociación; B) Los Ayuntamientes, para caracterizar les productes de su término muni-

cipal;
C) Las Diputaciones, para los de sus

respectivas provincias;
D) Los Estados constituídos, como garantia de sus productos nacionales, siempre que exista reciprocidad.

Art. 30. Con el nombre de marcas internacionales, y hasta que otra cosa se determine, se designarán las que, en virtud del acuerdo de la Conferencia de Madrid, fechado en 14 de Abril de 1891, con la revisión de Washington, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina Internacional de Berns, quedan registra das y protegidas en España y en todas las naciones adheridas á dicho Convenio, salvo el caso de que las Administraciones de estos países hubieren denegado la protección, haciendo uso de la facultad que les confiere el artículo 5.º del referido Convenio.

Art. 31. Las marcas que los fabrican-tes y comerciantes están obligados á inscribir en la Dirección General de Aduanas, y con las que deben señalar les génercs de su fabricación ó de su comercio, para que puedan circular libremente por el país, se considerarán como simples marchames de tránsito ó de procedencia manufacturera, y por lo tanto no están sujetas á las prescripciones de la presente ley.

Art. 32. No podrán adoptarse como

marca:

A) Las marcas de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de registro para la misma class de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho derecho no haya caducado con arregio á

esta ley;
B) Las marcas que por semejanza ó parecido con otras ya registradas induz

can á error ó confusión;

C) Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para distinguir géneros y clases de los productos, así como los nombres técnicos ó vulgares adoptados por el uso corriente para denominarlos:

D) Las figuras que ofenden á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas û objetos dig-

nos de consideración;

E) Los relativos à cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intensa escarnecerle, denigratle o menospreciarle;

F) Las armes ó escudes nacionales, reales, provinciales é municipales é familiares: las condecoraciones é insignias españolas y de las Ordenes Militares y las coronas nobiliarias, á menos que medie autorización ó derecho propio para nsarias. Aun así, por si solas no podrán constituir marca, siendo tan sólo un ac-cesorio del distintivo principal.

Concederán las autorizaciones: el Ministerio de Fomento, respecto á las armas, bandera y escudo nacionat; las Diputaciones Provinciales y As untamientos, los relativos á los suyos, correspondiendo también á las primeras las de los escu-dos de las extinguidas regiones, y los respectivos Ministerios las referentes á ineignias y condecoraciones españolas que se otorguen por cada departamento ministerial.

G) Los escudos, banderas, insignias, blasones o lemas del Estado o Naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los respectivos Gobiernos; y caso de obtenerlo, figurarán como elementos ac-

ossorios de la marca principal;

H) El distintivo, emblema y divisa de la Cruz Roja y todos los que adopte la Conversión de Ginebra;

I) Los nombres ó razones sociales que no sean los usados por les propies solicitantes y que no se justifique debidamente el derecho á emplearlos;

J) Los retratos de las personas que vivan, sin la correspondiente autoriza-ción; y de las personas fallecidas siempre que se opongan á la concesión los parientes dentro del cuarto grado civil;

R) Les marces nacionales que, conteniendo indisaciones en idioma extranjero, no consignen en sus diseños, en caracteres bien visibles, el nombre del fabricante ó comerciante español y el del punto de residencia y lugar de producción en España;

L) Todas aquellas marcas en que se

sirvan del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural ó fabricado, procedente de otro sitio;

M) Las medallas de Exposiciones y recompensas industriales, cuyo derecho

no se justifique.

Art. 33. Será obligatoria la marca para los productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinen los Regiamentos especiales.

#### CAPITULO IV

#### DEL NOMBRE COMERCIAL

Art. 34. Se entiende por nombre comercial el nombre, denominación ó ra-zón social con que los que realizan transacciones de las comprendidas en el Código de Comercie, se dan á conocer al público y distinguen su establecimiento.

Art. 35. Se considera como nombre

comercial:

A) Les apellides con é sin el nombre de pila entero ó abreviado de los agricultores, los industriales ó los comer-

ciantes que los posean;

B) Los apellidos, en los mismos os-sos y condiciones señalados en el aparisdo anterior, de los antecesores de un negocio ó Empresa, siempre que se agre guen las palabras «hijos», «sucesores» ú otras análogas y se acredite esta cualidad por el peticionario ó peticionarios;

C) Las razones o firmas sociales;

D) Las denominaciones sociales de las Compañían mercantiles en todas sus formas;

E) Las denominaciones de fantasía ó especiales;

E) Las denominaciones de las fincas

destinadas á una explotación agrícola,

industrial o comercial.

Art. 36. Independientemente del Registro mercantil de que trata el artícu-lo 16 del vigente Código de Comercio, las personas ó colectividades españelas ó extranjeras domiciliadas en España podran pedir la inscripción en el Registro de la propiedad industrial de au respectivo nombre comercial.

Art. 37. Cuando un nombre ó deno-minación se emplee á la vez como marca, deberá procederse á los dos registros separadamente, puesto que el primero representa el distintivo de los objetos elaborados ú ofrecido» al consumo, y el segundo la garantía de las personas ó colectividades dedicadas à un negocio ó Empresa.

Art. 38. Se denegará el registro de un

nombre comercial:

4) Cuando el nombre, razón social ó denominación no se distirga lo suficiente de otro nombre comercial ya registra-do para el mismo Municipio ó Municipies donde tengan sucursales;

B) Cuando sin el consentimiento expreso del propietario de un nombre comercial ya ragistrado, acreditado por documento fehaciente, se empleen las pelabras antiguo almacen, autigus fábrios, autiguo Gerente, antiguo Jefe de ta-Her, empleado de, ex Director de, etc.;

C) Las denominaciones de carácter

ganérice;

D) Cuando no se distinga lo suficiente de la denominación de una marca ya registrada para los mismos productos.

THE RESERVED AS TO SELECT MATERIAL CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PART

## CAPITULO V

#### DEL NOMBRE PROFESIONAL

Art. 39. Se entiende por nombre profecional el nombre, apellido ó seudônimo con que un individuo ó varios constituídos en colectividad se dan á conocer al público en el ejercicio de una profesión lícita en la que no se realicen transac-ciones de las comprendidas en el Código de Comercio.

Art. 40. Podrán constituir nombres

profesionales:

A) Los nombres y spellidos individuales, bajo una forma característica;

B) Las combinaciones de los nombres o apellidos de los individuos que constituyan una sociedad;
C) Las denominaciones caprichosas y

los seudónimos. Art. 41. Tendrán derecho al uso del nombre profesional:

A) Los artistas dramáticos, líricos,

ecuestres ó corcográficos;

B) Los que individual ó colectivamente practiquen la tauromaquia, la gimeás. tica, los deportes y, en general, cuantos ejerzan una industria lícita relacionada

con el público;
C) Los que cultivan las Bellas Artes puras ó aplicadas en todas sus manifes.

taciones.

Art. 42. El hecho de que un individuo pertenezca á una colectividad con nombre profesional registrado, no le impedi-rá registrar á su vez un nombre profesional individual, giempre que éste diflera totalmente del colectivo.

Art. 43. Se denegará el registro del

nombre profesional:

A) Cuando pueda inducir á confusión con otro anteriormente registrado;

B) Cuando lo que pretenda registrarse constituya una indicación de carácter genérico destro de la profesiós;

C) Cuando se trate de adoptar como seudónimo el nombre perteneciente á una persona viva ó faliccida, siempre que en el primer caso el perjudicado formule oposición, y en el segundo lo ha-gan los parientes hasta el cuarto grado.

Art. 44. Cuando se trate de un nom-bre de indiscutible notoriedad pertene-Cuando se trate de un nomciento á una persona viva ó fallecida, la administración podrá denegar su registro sin el requisito de la oposición da que se habla en el anterior articulo.

## CAPITULO VI

## DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 45. Se entiendez por recompensas industriales las medallas, menciones, distinciones honorificas ú otros premies cualesquiera obtenidos en concursos ó Exposiciones organizadas ó autorizadas por una entidad eficial, y las ctorgadas por Corporaciones académicas é Sociedades legalmente constituídas y reconocidas.

Art. 46. El uso público de estas recompensas, así como el derscho de hacer mención de ellas en un producto ó su embalaje, así como en las circulares, anuncios, membretes, tarjetas, sobres y otros papeles comerciales pertenece exclusivamente à los individuos y razones sociales que las hayan obtenido y sus derecho-habientes, debiendo indicarse al usarlas la fecha en que fueron otorgadas y la entidad que en la Exposición ó concurso las concedió.

Art. 47. Los españoles ó extranjeros establecidos en España podrán pedir individual o colectivamente la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial

de los lítulos, diplomas ú otros documentog que acrediten les distinciones obtenidas por objetos do su producción y comercio.

Art. 48. El registro de las recompen sas industriales da derecho a sus poseedores para ostentarlas al lado de sus marcas con la mención de registradas.

Art. 49. El poseedor de una recom pensa industrial registrada tiene los mis mos derechos que competen al poseedor de una marca que se fijan en el artículo 72 de la presente ley.

#### TÍTULO III

Naturaleza, duración y efectos jurídicos de las distintas clases de propiedad industrial.

#### CAPITULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50. A los efectos del registro, la prioridad arranca de la fecha de presentación, salvo lo dispuesto en Pactos o Tra tados internacionales aceptades por España.

Art. 51. Toda concesión de propiedad industrial se otorgará sin perjuicio de

teruero.

Art. 52. Toda concesión de propiedad industrial sera indivisible en cuanto al objeto, procedimiente, producto ó resul-tado que hubiere servido para su otorgamiento, sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario o por virtud de la Ley puedan realizarse de los derechos ó aprovechamientos garantidos

por la expresada concesión.

Art. 53. Las concesiones de propiedad industrial susceptibles de ello son transmisibles por todes les medies que el Derecho reconoce; pero no surtirán efecto estas transmisiones, respecto de terceros, mientras no se hagan mediante la presentación en el Registro de la Propiedad Industrial de un documento público. Dichas concesiones se pierden por nulidad ó caducidad, con arreglo á la presente ley.

Art. 54. La Administración no podrá mezclarse en cuestiones de posesión y dominio, aun en aquellos casos en que garantice la prioridad, como en la marca y en el nombre comercial. Sa misión se reduce à expedir el certificado título de registro, si no se kalla comprendido en los artículos 32 y 33, al primero que haya presentado la solicitud, deiando á salvo. para los opositores á la concesión ó sus derechohabientes, la demostración de su mejor derecho ante el Tribunal corces

pondiente.

## CAPÍTULO II

## DE LAS PATENTES

La duración de las patentes Art. 55. de invención será de veinte años, y para las de introducción de cinca, a contar siempre desde la fecha de la expedición del título.

Art. 56. Concedidas las patentes sin examen previo, à tenor dei articulo 9.º, la Administración garantiza sólo un depósito bajo la exclusiva resposabilidad dei solicitante.

Art. 57. La patente autoriza á su poseedor para perseguir civil y criminal mente ante el Tribunel correspondiente á quien lesione sus derechos.

Šin embarge, no tendrá fuerza ejecutiva, en cuanto á la suspensión de indus trias, la acción entablada, mientras los Pribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria.

Art. 58. Cualquiera que sea el estado

de la acción establada, el Tribunal exigirá á los litigantes la constitución de flanza para responder de las resultas del

#### CAPÍTULO III

DE LOS MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES

Art. 59. La fonción de la Administración en lo referente á modelos y dibujos. es simplemente la de depositaria de los mismos, y, por lo tanto, la concesión de su registro no rignifica garantia alguna en cuento á su novedad, conveniencia y utilidad. Su propiedad está equiparada á la de los bienes muebles.

Art. 60. Se entenderá aplicable á los modelos y dibujos, lo preceptuado en el

artículo 65.

Art. 61. La duración del registro de los modelos y dibujos industriales será de cinco años.

Art. 62. El registro de dibujos y mo

delos será renovable.

Art. 63. El poseedor de un certificado título de registro de dibujo ó modelo industrial está autorizado para ejercitar los derechos y acciones que se conceden al poseedor de una patente con sujeción á lo dispuesto en el artículo 4.º

## CAPÍTULO IV

#### DE LAS MARCAS

Art. 64. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes mubier. Les modes de adquirir esta propie dad son los reconocidos por el derecho civil, más para quedar amparada por la presente Ley, será indispensable habec obtenido el correspondiente certificadotítulo de inscripción en el Registro de la propiedad industria'.

El certificado título á que el párrafo precedente se reflere, constituye una presunción juris tantum de propiedad. El dominio de la marca prescribirá á los tres años de posesión no interrumpida con

buena fay justo título.

Cuando dos o más soliciten el registro de una misma marca, el derecho de prio-ridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, á tener de lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley.

Art 65. De iguales beneficies disfrutarán los súbditos ó ciudadanos de cada uno de les Estados que constituyen la unión para la protección de la propiedad industrial, á tenor de lo que prescribe el artículo 2.º del Convenio internacional de Paris de 20 de Marzo de 1882, adicio nado en Washington en 1912.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada unión, tendrán los derechos que se estipulen en los Tratados, y cuando no los hubiere, se observará con todo rigor el principio de reci-

precidad.

Art. 61. La duración máxima del re gistro de una marca, será de veinte años, contados desde la fecha de la expedición del certificado, y la concesión se entenderá hecha para todo territorio español. Art. 67. El registro de las maross será

renovable, reproducióndose al efecto toda la documentación que fué necesaria para el primitivo regietro y pasando por les mismos trámites excepto el de la publicación de la solicitud que se omitirá por innecesario.

Art. 68. Podrá denegarse la renovación á todas aquellas marcas cuya vida al terminar el plazo de veinte años sea incompatible con disposiciones administrativas posteriores á la primitiva concesión.

Art. 69. Todo aquel que con arreglo á

esta ley, obtenga un certificado de propiedad de marca, se halla autorizado:

1.º Para perseguir criminalmente ante les Tribunales à los que usaren marcas de fábrica falsificadas ó imitadas, de tal suerte que puedan confundirse con las verdaderas, ó bien que siendo legitimas para otres, no esión autorizados para usarlas; ssí como á los que sin falsificar una marca la arranquen ó separen de unos productos para aplicarla a otros; 2.º Para patir civilmente anta

2.º Para patir civilmente aute los Tribunales ordinarios la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hasan ocasionado todos aquellos á quie-

nes se reflere el parrafo anterior;
3.º Para exiger civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca o signo del productor sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por sepa-rado la marca propia ó signo distintivo de su comercio, y

Para oponerse à que se libre certificado de propiedad de marca, cuando el que lo solicite esté comprendido en los parrafos señalados con las letras A),

B), C), I) y J) del artículo 32.

## CAPITULO V

#### DEL NOMBRE COMERCIAL

Art. 70. Es potestativo el registro del nombre comercial, mas para quedar am parado por esta ley cerá necesario cumpiir aquel trimite, el cual desde la fecha de inscripción producirá sus efectos.

Art 71. El pose dor de un certifica lo de registro de un nombre comercial es el único que puede añsdir á su nombre

la mención de Registrado.

Art. 72. La duración del registro del nombre comercial, por el carácter complejo de éste, no puede ser la misma en to for los casos:

A) La del registro de denominaciones de fantasía ó especiales, de Sociedades anônimas y de flucas estinadas á una explotación agrícola, industrial ó comercial, os indefinits.

B) La del registro de nombres, ape-lidos y razones y firmas sociales, está limitado á la vida natural de los posesdores de aquélios, salvo lo dispuesto en

el apartado B, del artículo 35.

Art. 73. Cualquiera que sea la natura. leza del nombre comercial se harán constar on el registro todos los cambios y alteraciones que sobrevengan en el decenho de los concesionarios, tanto para que consevea su valor legal contra tere ros, como por lo que pueda la fluir en la caduoidad de su registro, ya sea por voluntad ó por fallecimiento del propietario, ya por extinción de la razón social, ya por desaparición de la persona juitdica que lo poses.

El possedor de un nombre Art. 74. comercial registrado, tiene los mismos dereches que competen al poseeder de una marca registrada, y que se detallan en el capítulo 3º del título III de la pre-

sonte ley.

Art. 75. La territorialidad del nombre comerciai, por le que el rótulo del establecimiento se reflere, se contrae al municipio para que se solicite, pudiendo hacerse extensivo á todas las sucursales que en lo sucesivo se establecieren por el mismo interesado y para idéntico ne

Para las demás transacciones mercantiles à que se refiere el artículo 34, quedará protegida el nombre comercial para los nacionales á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º del convenio Internacional

de 1883.

## CAPITULO VI

DEL NOMBRE PROFESIONAL

Art. 76. El nombre profesional constituye una propiedad personal y absolutamente intransferible.

Art. 77. Les nombres profesionales que adopten las agrapaciones de dos 6 más individuos serán propieda i de la personalidad juifdica á cuyo favor se expidas, sin que ninguno de los que la comporgan al segregarse de la misma pueda individualmente 6 unido á etros elementos distintes usario, ni pretender registro á su favor.

Art. 78. Tiecen derecho al nombre

Art. 78. Tiesen derecho al nombre profesional, tanto los súblitos nacionales como los extranjeros, siempre que estén

comprendidos en el artículo 65.

Art. 79. La duración del nombre profesional es indificida. Cuando se trate de una persona individual durará tanto como su vida, salvo el caso de expresa renuncia del mismo por su possedor; y cuando se trate de una colsctividad en duración será la de 6sts, salvo el caso de que los individuos que pertenecciondo a fa misma al separarse de ella renuncien sus derechos á favor de los que sigan figurando en dicha colectividas.

Art. 80. Los posoederes de un nombre profesional se hallan autorizades.

A) Para seguir oriminalmente ante los Tribunales á los que usen en sus acuncios, contratos, postalos, propagan das y demás medios de relación con el público, de nombres igualos ó del tal modo semejantes que puedan inducir á acutación.

error ó confusión;

B) Para pedir civilmente ante los
Tribunales ordinarios la indemnización
de tedos los daños y perjuicios que la
hayan ocasionado todos aquellos á quienes se reflere el párrafo autorior;

C) A oponerse à que se libre certificado - título de nombre prefesional, à los que seliciten une que pueda confundirse con el suyo.

#### TÍTULO IV

De las cuotas que han de abonarse al Estado por los derechos derivados de los registros de las diferentes clases de propiedad industrial,

Art. 81. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado, una cuota anuai y progresiva, en la forma siguiente:

Diez pesotas el primer año, 20 pesetas el segundo, 30 pesotas el tercero, y así sucesivamente hasta quinto ó vigósimo año, en que la cuota será, respectivamente, de 50 y 200 pesetas.

te, de 50 y 200 pesetas.

Art. 82. Las cuetas anuales de que trata el artículo anterior, en ningún caso

serán dispensadas.
Art. 83. Los modelos y dibujos satisfarán 25 pesetas, que se abonarán en la forma siguiente:

Diez pesetas en los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la concesión en el Boletín, y las 15 pesetas restantes, en el año tercero de su vida legal, antes de terminar el mes en que fue expedido el título.

Art. 84. Quando por una misma persona ó entidad se soliciten en igual fecha múltiples dibujos ó modelos, se abouará por el primero de ellos las enotas señaladas en el artículo anterior, y para todos los demás se abonarán solamente la mitad de las cuotas correspondientes.

Art. 85. El registro de una marca estará sujeto al pago de una cuota de 350 pesetas en papel de pagos al Estado, que

se satisfará por períodos de cinco años, y progresivamente en esta forma:

Cinquenta posetas el primer quinquenio, que se abonarán destro de los quince dias hábites siguientes ai de la publicación de la concesión ca el Boletta, 75 pesetas en el segundo quinquenio, autes de terminar el mes de la fecha en que el título fué expedido, y 100 y 125 pesetas, respectivamente, en los quinquenios tercero y cuarto, dentro del plez-soportimo, contado en la misma forma que para el segundo.

Art 86. Los derechos de inscripción del nombre comercial, serán 50 pesetas, abonables de una sola vez en papel de comercial fetado.

pagos al Estado.

Act. 87. Los dereches de inscripción del nombre profesional serán 25 pesetas, abocables de una suix vez en papel de pegos al Estado, en el plazo de quinco días hábiles, á contar desde la publicación de la concesión en el Folstín.

Art. 83. Por cala inaccipción de recompensa industrial se abonarán cinco pesetas.

Art. 89. Todas las cuotas anuales 6 quiaquenales referentes á patentes, dibujos, modelos y marcas que no hayan sido satisfichas al terminar el mes de su vancimiento, política abenarse durante los tres meses aignientes ai mismo con los recargos de 10, 20 y 30 pasetas sobre la cuota, segúa que el retraso sea de uno, dos ó tres meses.

Art. 90. Lo preceptuado en el anterior artículo no será apricable á la primera cuota anual ó quinquenal, que deberá abonarse en el plazo de quince días hábiles desde la pablicación de la concesión en el Boletín, ni tampoco á los pagos de nombres comerciales, nombres profesionales y recompensas industriales.

Art. 91. Será potestativo en los concesionarios de registro de patentes y marcas exclusivamente abonar de una vez el importe de las cuotas anuales y quinquenzles, cenced éndoscles un descuento de 5 por 100 dei importe total de las anualidades en las patentes de introducción y del 20 por 100 en las patentes de invención y marcas.

Este descuento no será aplicable, sin embarge, si la patente ó marca enyo importe se abone han entrado ya en el tercer año de su vida legal si se trata de una patente de introducción, en el décimo el de una de invención, ó en el tercer quinquenio si ce una marca.

Art. 92. El importe de las cuotas que se anticipe para gozar de la reducción que se concede en el artículo anterior na será devueito nunce, aun cuando tas patantes canquen ó sean anuladas per cualquiera de los motivos consignados en la Ley.

## TÍTULO QUINTO

## CAPÍTULO PRIMERO

De la tramitación aplicable á todos los expedientes de la propie la tindustrial y de la expedición de tímos y certificados.

Art. 93. Todo el que desee obtener una patenta de invención ó certificado de adición ó registrar una marca, dibujo, medelo, nombre comercial, nombre profesional ó recompensa industrial entregará les documentes que en esta ley se p evienea en las Secretarias de los Godiernos Civiles de provincia, excepción hecha de Madrid, donde se llevarán cirectamente al Ministerio de Fomento.

Art. 94. Así el Jese del Registro de este Centro como los Secretarios de los

Gebiernes Civiles, en el acto de recibir la documentación y objetos que se presenten, anotarán en el Registro especial pera este fin el día, la hura y el minuto de la presentación.

do la presentación.

De la diligencia de recepción consignando las circunstaucias express das
rán recibo al que presentase los documentos, quien á su vez firmará el mencionado libro registro.

Art. 95. Dentro do un plazo de cinco días, contados desde la fecha do la presentación, los Gobernadores civiles de las provincias remitirán al Ministerio los expedientes relativos á la propiedad industrial, acompañando certificación del esta del registro de cada expediente, librada por los Secretarios y visade por ellos, siendo los gastos de remisión de cuenta del interesado.

Art. 86. Efectuado el depósito de la solicitud y acreditándolo con la presentación del recibo de la misma, se abobarán en la Secretaría del Registro de la Propietad Industrial cinco pesetas en mutálico en concepto de descehos de formación de expediente.

Art. 97. Es potestativo en los interesatos gestionar por sí los expedientes 6 valerso de representantes á quienes confieran ó tengan conferido poder bastan-

to para ello.

Art 98. Cuando no se gestionen les experientes directamente o por medio de un agente de la Propiedad industrial oficialmente colegiado, deberá acreditar se la representación por medio de un poder notarial y especial para cada caso.

Art. 99. Los documentes que deben presentarse para obtener una patente de invención ó de introducción, son:

1.º Una solicitud al Ministro en la que deberá consignarse siempre el nombre, apellidos é la denomicación social, residencia y domicilio habitual del interesado y los de au representante, si ac gestiona por éste la patente; el objeto industrial que la motiva, y si dicho objeto es é no de invención propia y nuevo. La solicitud no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

2.º Una autorización nuscrita por el interesado, on esso de que la gestión se hana non remesantente.

haga por representante.

3.º Una Memoria, por duplicado, en la que se describa con la mayor claridad posible el objeto industrial que motiva la parente, á fin de que en niagún tiempo pueda haber duda acerca del referido objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y do propia invención. O como no practicado y establecido del mismo modo y forma en el país.

At pie de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara y distintamente la parte ó partes, pleza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se retvindica como objeto único de la patente, la cual recaerá tan solo elas reivindicaciones que conteugan dicha nota, y uno de cuyos ejemplares deberá presentarse en papai tala.

La Memoria estará en castellano, sin

La Memoria estará en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras, y sin condiciones, restricciones ni reservas de ninguna clase. Las referencias á pesas y mesidas se harán por el sistema métrico decimal. Les dos ejemplares de la Memoria podrán ser manuscritos, mecanografiados, autografiados ó impresos en hojas ó pliegos foliados con numeración correlativa, que tendrán 32 por 22 centímetros, con un margen de cinco centímetros á la izquierda, en el que se pegará un timbre móvil de cinco céntimos.

4.º Los dibujos, muestras ô modelos

que el interesado juzgue necesario para la mejor inteligencia del invento, siempre por duplicado. Los dibujos estarán hechos con tinta y ajustados a escala métrica decimal sobre hojas de 32 por 22 centimetros, cuyo ancho puede ser doble, triple ó cuádruple, para ser dobledas y cosidas con el texto de la Memoria. A cada una do estas hojas se agregará un timbre movil de cinco centimos de pe-**Seta.** 5.0

Un fadice de les documentes y objetos entregados, suscrito por el inte

resado ó su representante.

Todos estos documentos se presentarán bajo un sobro del tamaño y resistencia Buffeientes para que puedan contenerlos sin sufrir deterioro alguno y ein necesi-dad de deb'arles. Es la cubierta de este sobre, el Secretario del Gobierno Civil o Jese del Registro del Ministerio, estam parán el sello de sus respectivas oficinas, y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentación.

Art. 100. El Secretario del Registro de la Propiedad Industrial, recibido y registrado el expediente, procederá a la confrontación de las Memorias, dibujos o modelos, con el único objeto de asegurarse de su identidad; y et las halla conformes, extenderá la opertuna diligencia, haciéndolo constar así, y sellará ambos ejemplares, inutilizando con el sello del Registro los timbres móviles y pólizas qua tengan los documentos presentados.

Art. 101. Si el funcionario encargado del despacho de patentes encontrara defoctes en la documentación, lo hará cons tar en el expediente. Estos defectos debarán subsanarse por los interesados ó sus representantes, concediéndoles para ello un término que no excederá de dos mesas, á contar desde la publicación en el Bolstin Oficial del aquerdo de suspensión. Esta publicación servirá de potificación al interesado y deberá especificarse claramente en ella el dofecto ó defectos ha-

Art. 102. El plazo para subsanarlos es improrrogable, y una vez transcurrido sin que el interesado é su representante lo habieran efectuado, se declarará el expediente sin curso, y se tendrá como no hecha la peticion de patente.

Art. 103. Practicado to prevenido eu los dos artículos anteriores, el Registro de la Propiedad Industrial informará,

expressudo:

Si la forma de la solicitud se halla zjustada á lo prevenido en el artículo 99 de esta ley.

2.º Si ze han acompañado la Memoria y les dibujos, medeles é muestras por

duplicado.
3.º Si están perfectimente conformes entre si los duplicados de la Memoria y de les dibujos, muestras é modeles.

Si el objeto de la patente cetà comprendido en alguno de los casos del articolo 17.

Si en vista de todo lo expuesto procede conceder ó negar la perición, per hallarse comprendida en alguno de los casos citados en el párrafo anterior.

Art. 104. Les causes únicas por las ouales el funcionario encargado del despacho de patentes podrá propozer la denegación de las mismas, son las taxativaments enumeradas en el articulo 17 de

la presente ley. Art. 105. El plazo dentro del quo el Registro de la Propieded industrial debe omitir el informo prescrito en el artículo 103, será el de quince días, contados en les expedientes que no tengan defectos, desde la fecha signiente à la que invieron entrada en dicho Registro, y en los que tuvieren aquéllos, desde la fecha

de la subsanación.

getomación la como de

Art. 106. El Ministro ó el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, por delegación de aquél, resolverá el expediente en el término de quince días desde la fecha indicada en el artículo anterior.

Art. 107. Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente, podrán los interesados interponer el recurso contencioso administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vi-

gentes en la materia.

Art. 108. Rosnoita favorablemente la solicitud y publicada la resolución en el Boletin de la Propiedad Industrial y Comercial, los interesados ó sus representantes abonarán en papel de pagos at Estado en el plazo señalado en el artículo 82 el importe de la primera anualidad.

Art. 109. Hecho el pago á que se reflere el artículo anterior, en el término de ocho diss, contados desde la fecha de aquéi, quedará extendido y firmado el título de la patente, y previa entrega per el interesado ó su representante de una póliza del valor que la vigente ley del Timbre señaia, para adherala al titulo, tomada razón en el libro registro correspondiente, inutilizada la poliza con el sello del Negociado, en el término do ter-cero día, se pondrá después a la disposi-ción de los interesados o sus representantes, juntamente con uno de los ejemplares de la Memoria y dibujos acompa-ñados á la solicitud, firmando aquélios el recibo de los expresados documentos en el expediente, con cuya diligencia quedará este concluso y pasará al Avchive.

Art. 110. A la cabeza de la patente se imprimirá con caracteres de mayor tamano que los mayores que se empleen en el cuerço de la misma, lo siguiente: «Patente de inveneión sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia, utilidad é importancia del ob-

jeto sobre que recae.

Art. 111. El posee lor de una patente de invención é su derechohabiente, tendra, durante el tiempo de la concesión, derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones o adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquier otra que en el mismo día soli cita para el objeto sobre que verse el cambio, modificación ó adicion.

Estos cambios, modeficaciones ó adicio nes, se harán consist cuando se otorgues al possedor de la patente, por cerufica des de adición expadides del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal y previss la solicitud y documentación de que trata el presen te e pituic.

Art. 112. No podrá concederse ningún certificado de adición, faterin no esté expedida la patente principal.

Art. 113. El que solicite un certificado de adición, abonará, por una sola vez, la sama de 25 pesetas en papel de prgos al

Art. 114. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesión, los mismos efectos que ella. El término hábil para explotar el certificado de adición, durará el mismo tiempo que el de la patente principal.

Art. 115. Las patentes de invención y de introducción y los certificados de adición que no hubieren subsanado los defectus en el plazo que señala el artícuto 101, sel como las que á en debido tiem. po no hayan satisfecho la primera annalidad ó la póliza del título, serán declararados sin curso, considerándose como no hecha la petición de los mismos.

Art. 116. Una vez declarado sin curse un expediente de patente ó un certificado de adición toda la documentación del mismo, excepto la instancia, se guardará bajo sobre lacrado, manteniéndose secrota durante un plazo de tres meses, á contar de la publicación del acuerdo en el Boletin. Pasados dichos tres meses sin que ol interesado ó su representante hayan retirado la documentación ó pedido su desgloze para su inclsión en nuevo ex-padiente, el expresado sobre podrá ser abierto á petición de cualquiera que lo solicite y sacar copia de los documentos en él contenidos.

Art. 117. Si el interesado en una patente sin curso opta por reproducir su petición, el derecho de prioridad sólo se contará desde la fecha de la incoación del nuevo expediente y la patente no producirá nieguno de sus efectos si el invento á que se reflere hubiese sido puesto ya en práctica en el país, en el intervalo entre

una y otra patente.
Art. 118. Les paientes de invenciós que fueren declaradas caducadas antes de ser puestas en práctica, podrán ser reproducidas por sus peticionarios come patentes de introducción.

#### CAPÍTULO II

DE LOS EXPEDIENTES DE MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES

Art. 119. Los documentos que deben presentarse para solicitar el registro de

racielos y dibujes industriales, son:
1.º Una instancia al Ministro formulando la petición á tener del artículo 99;

Una descripción per duplicado en la que se exprese coa toda claridad la forma y figuras ó sigoos que contenga el artefacto subre que haya de emplearae, y la materia que k s constituye;

Esta desecipción estará escrita, impresa o mecanografiada en pliegos de papel de 32 por 22 centimetros, con margen a la izquierda, en el que l'evará adhorida un sello de cinco céntimos de pessta en

cada pliego.

A cada uno de los ejemplares de esta descripción se agregará, cosida, una beja de igual tamaño ó doble, con el diseño del aibujo o modelo que desce registrac, expresande su esosia, y en el que podrán representarse las sombras, tintas o coloros que el interesado crea conveniente empiear para der una idea exacta del dibujo o modeic. Esta hoja llevará también adherido el timbre móvil correspon-

Las descripciones á que se reflere los parrafos anteriores se redactarán en lengua castellaua, sin abreviaturas, enmien-

des ni raspadutas;
3º Otra descripción igual á les ante-riores, manuscrits, mecanografiada, au-tografiada ó impresa en cuartillas escritas por una sola cara, para su publica-

ción en el Boletin.

4º Un cliché tipográfico para que el disaño del dibujo ó modelo pueda estamparse en negro, publicándose juntamente con la descripción del Bolstin. Se scompañarán además 20 pruebas ó impresiones del referido diseño. Este cliché tendrá como máximum 10 contímetros de

largo por ocho de ansho;
5.° Los dibujos, muestras ó modelos, siempre por doplicado, que el interesa lo juzgue necesarios para la mejor inteli-

gencia de su petición.

Art. 120. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método

y forma empleados en el dibujo ó modelo industrial, lo expresarán así en la so-licitud, describiéndolo en pliego cerrado sellado, que solo se abrirá en caso de litigio.

Art. 121. Todos los documentos expresados en los artículos anteriores se presentarán en la forma prevenida en el

párrafo final del artículo 99.

Art. 122. Recibido y registrado el expediente, se confrontarán las descripciones entre sí y se comprobará la exactitud de las mismas con relación al cliché.

En caso afirmativo se sellarán y firmarán los documentos per el Secretario in-utilizando los timbres móviles, dándose

número al expediente.

Si el funcionario encargado del despacho encontrara defecto en la documentación lo hará constar en el expediente que tramitará conforme al artículo 101 de la

presente ley.
Art. 123. Practicado lo prevenido en los anteriores artícules, el Registro de la Propiedad Industrial informará sobre

los extremos signientes:

Si la forma de la solicitud se halla ajustada a lo prevenido en el artículo 119.

Si están ó no conformes las descripciones del modelo ó dibujo con los diseños y muestras del mismo que se acompañen.

3.º Si el modelo ó dibujo están comprendidos en los artículos 23 y 24.

4.° Si en vista de lo expuesto, procede conceder ó denegar el medelo ó dibujo. Serán aplicables á la tramitación del Registro de modelos y dibujos industriales lo preceptuado en les artícules 105 y 106.

Art. 124. Contra las resoluciones de que hablan los artículos citados en el anterior, podrån los interesados interponer el recurso contencioso administrativo en la forma y condiciones que previenen las Leyes vigentes en la materia.

Ademās podrá admitirse, administrativamente, el recurso de nulidad en los ca-

sos siguientes:

Cuando el modelo ó dibujo concedido lo haya sido en parjuicio de etro

anteriormente registrado. 2.º Cuando el modeia á

Cuando el modelo ó dibujo industrial concedido sean de uso común y corriente en el mercado, lo cual se acreditará al interponer el recurso por los ma-dios que fija la Ley al tratar de las oposiciones formuladas por esta razón al registro de marcas.

Este recurso de nulidad habra de interponerse en los quiaca días hábiles siguientes al de la publicación de la con-

cesión en el Bolstin.

Art. 125. Resuelta favorablemente la solicitud y publicada la resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial, los interesados y sus representantes abonsrán en papel de pages al Estado, en el plazo señalado en el artícu. lo 45, el importe de la primera annalidad.

Los interesados no tendrán derecho á exigir la devolución de este pago, caso de ser anuladas sus concesiones por virtud del recurso de nulidad á que se refie-

re el artículo anterior.

Art. 126. Para la expedición del título y entrega del mismo, así como la de la póliza para su reintegro, se estará á lo dispuesto en el artículo 110 para patentes

El interesado que en el plazo fijado no haga entrega de la póliza correspondien. te, se entiende que renuncia su derecho, se procederá por el Registro a la anulación del expediente.

Art. 127. Será potestativo en los inter

resados reproducir las peticiones de modelos y dibujos anulados por no haber subsanado defecto, no haber satisfecho la primera cuota ó la póliza del título, debiendo entoners desglosarse toda la documentación del expediente anulado, excepto la instancia, para uniria al nuevo.

Art 128. Los modelos y dibujos serán renovables por los mismos trámites do que fué objeto el primitivo registro. La renovación deberá solicitarse antes de terminar el quinto año de su existencia, á contar de la expedición del título.

#### CAPITULO III

#### DE LOS EXPEDIENTES DE MARCAS

Art. 129. Los documentos que deben presentarse para obtener registro de una

marcs, son:
1.º Una solicitud al Ministro formulando la petición de la marca cuyo registro se desee obtener, consiguândose siempre en ella el nombre, apellido ó razon social y domicilio del interesado, así como también el de su representante si éste hiciere la gestión; enumeración concreta de los productos que ha de distinguir la marca que se solicits, y grupo del nomenciator en que se haliau com-prendidos, é indicación expresa de si la marca ha sido registrada ó no en el extrapiero:

Una descripción, por duplicado. detallada, en la que se exprese con toda claridad el distintivo adoptado, las figuras ó signos que contengan, la denominación que lo constituya y el artefacto sobre el que haya de adaptarse, aplicar-se, imprimirse o emplearse y el nombre de su dueño. Esta descripción estará escritz, mecanografiada ó impresa en pliegos de papel de 32 por 22 centímetros, con margen a la izquierda, en el que lle vará adherido un sello móvil de cinco céntimos de peseta en cada heja.

A cada uno de los ejemplaros de esta descripción se agregará, cosida, una hoja de igual tamaño ó doble, con el diseño de la marca, y en el que podrán representarse las sombras, tintas y colores que el interesado crea conveniente emplear, para der una idea exacta del distintivo. Esta hoja estará también reintegrada con un sello móvil cinco cóntimos.

Las descripciones à que se refleren les párrafes anteriores se redactsrán en lengna cestellaca, sin abroviaturas, enmiendas ni raspadurae;

3.º Otra descripción igual á las anteriones, en cuartillas escritas por una sola ears, para su publicación en el Boletin;

Un cliché tipográfico para la publicación del diseño de la marca en el citado Boletia. Se acompañarán además 20 pruebas del referido diseño. Este eli. ché tendrá como máximum 10 centime tros de largo por ocho de ancho; 5.º Los extranieros subditos

Los extranjeres subdites de les países que pertenezcan á la Unión ó que por virtud de los Tratados gocen de los dereches de reciprosidad, deberán acom-pañar un certificado del Registro en el país de origen. Este decumento deberá estar legalizado por nuestro Consul y la firma de éste por el Ministro de Estado.

La traducción del certificado bastará que sea privada.

Art. 130. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerea del método y forma empleados en la marca, lo expreserán así en la solicitud, describiéndolo en pliego o rrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 131. Cada expediente no posrá contener más que una maros, y cada marsa solo podrá distinguir un grupo del nomenclator.

Cuando una marca hubiere de aplicarse á productos de los comprendidos en diferentes grupes de diche comenciator, satisfará por cada uno de ellos los correspondientes derechos señalados en el articulo 85.

Art. 132. Todes les decumentes expresados en los artícules auteriores se presentarán en la forma prevenida en el parrafo final del articulo 99.

parrezo mas del acasente so.

Art. 188. Recibido y registrado el expodiente, se confrontarán les descripciones entre si y se comprobará la exectitud do las mismas con relación al cijona.

En caso afirmativo se relievarán v fir. marán esos documentos por el Secretario, inutilizando los timbres móviles, y si no hubiere defectes en les decumentes, tales como la falta del cliché o de lag descripciones, se publicarán inmediatamente en el Boislin Oficiol de la Propiedisd Industrial y Comercial.

Art. 134. Si se encontraren defectos

en la documentación, se hará constar en el expediente, concediéndese un plazo que no excederá de dos meses para que os interesados ó sus representantes los

subsanen.

Art. 195. La notificación de la existencia de estos defectos se hará por medio del Boletín, ai publicar en éste la solicitud de marca, con sus descripciones y

clichés correspondientes.

Art. 136. En la notificación deberá esoscificarsa ciaramente el defecto advertido. El plazo para la subsanación de que trata el artículo 134, empezará a contarse desde la publicación, siendo improrroga-ble; y una vez transcurrido, se declarará anulada la solicitud de registro de la marca.

Es potestativo en los interesados reproducir la petición de los expedientes de marcas auulados por no haber subsanado defectos. En esto caso bastará con reproducir la instancia, desglosándose el resto de la documentación del expedienta anulado.

Art. 197. Hecha la publicación de que hablan les artícules anteriores, y á contar de su fecha, se concederá un plaze de dos mases para cuantos se crean con derecho á oponerse á una marca, lo hagan formulando, per medio de instancia presentada en el Ministerio, la correstion-diente oposición, a la que se acompañara una copia de la misma, á fin de dar traslado, si se crae procedente, de las razones del opositor al solicitante.

Continuara.

En cumplimiento de lo prescrito en el articulo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Esbrero de 1912, y oídos la Junta de Defensa Macional y el Consejo de Obras Públicas,

- S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con dichos Cuergos consultivos y con la Dirección General do Obras Públicas, ha tanido á bien disponer se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Castellón de la Plana á Lucena, por el plazo de cuatro meses, aujetàndose à las condiciones signientes:
- 1.ª El ancho de la vía será el de un metro entre hordes interiores de carrilos.
- 2.ª Esta linea enlezará con todas las que concurran a puntos servidos por la misma, entendiéndose por enices entre

lineas de distinto ancho de vía el que ambas concurran á un muelle común que facilite les transbordos.

- 5.º Por regia general, las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á estas reglas únicamente en casos muy justificados.
- 4.ª El peso del carril no será inferior à 30 kilogrames por metro lineal, y en las rampas de gran longitud con inclinaciones de 15 à 20 milésimas, se empleará al menos el de 35 kilogramos.
- 5.8 El material de tracción se fijará en vista del plano y perfil de la línea, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de los trenes, y teniendo en cuenta que habrá de estar dispuesta para que la recorran trenes de tropas de todas Armas, con su material propio, á la velocidad comercial mínima de 25 kilómetres por hora.
- 6.ª El ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de artillería de 6,87 metros de largo en su mayor longitud y de 6.300 kilogrames de paso máximo.
- 7.ª Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que en el caso de que se trata es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto á radics de curvas, inclinaciones de rasantes y peso de carriles, los máximos y mínimos ya indicados, á fin de que en todo caso sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuese preciso, el material de otros ferrocarriles.
- 8.ª Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 26 al 28 del Reglamento provisional de 12 de Agosto de 1912 para la ejecución de la mencionada ley de Ferrecarriles secundarios y estratégicos.
- 9.2 La línea no deberá pasar á vanguardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que por su situación y condiciones especiales hayan de couparse y constituir núcleos de la defensa y puntos de apoyo del ataque en esso de guerra.

Para el cumplimiento de esta condición, el Ministerio de la Guerra facilitará á los concureantes una nota de los principales puntos de pase.

- 10. El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le conceden la Ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.
- 11. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

Se presentarán en el Ministerio de Fomento, y el plazo de admisión de los mismos terminará á las dece del día 9 de Julio próximo venidero.

12. Queda prohibido para este ferro-

carril el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y únicamente en casos muy especiales y justificados podrán aprovecharse obras de carreteras an determinados pasos ó sitios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1918.

VILLANUEVA

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g), se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Enero último (Véase el Anexo número 2).

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 25 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Subsanadas por los Ayuntamientos de Sorrilán y Peligros las deficiencias de que adolecen las proposiciones de los caminos de Sorrilán á la carretera de Tablate á Albuñol (Granada) y de la carretera de Bailén á Málaga á la de Vilches á Almería (Granada).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dispener sean segregados del cuadro D de la Real orden de 9 de Noviembre último y pasen á figurar en el sitio que les corresponde del cuadro C de la misma.

Lo que de Real orden comunice á V. I. para su conocimiento y detais efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Comprometiéndose el Ayuntamiento de Orzenaga à construir la parte que le corresponde antes que el Estado la suya en el camino vecinal de Orzenaga à la carretera de León à Collanzo (León),

S. M. el Rev (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado camino sea segregado del cuadro E de la Real orden de 9 de Noviembre último, pasando á ocupar el sitio que le corresponde en el cuadro C de la misma.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

# AUMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Sabsecretaria.

Por el Ministorio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 6 del mes corriente, lo que sigue:

«La Embajada Împerial de Rusia en esta Corte, en Nota de 29 de Enero último, dica á este Ministerio lo que sigue:

«Según el artículo 6.º del Convenio internacional de 4 de Mayo de 1910 sobre la Represión de la Trata de Blancas, cada una de las Partes contratantes informará a las otras Naciones signatarias del modo adoptado por ella para la remisión de las comisiones rogatorias emanadas de la misma y en los casos de actos criminales previstos por el dicho Convenio.

En au consecuencia, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que por decisión del Ministerio Imperial de Justicia, que en lo referente á las contravenciones previstas en los artículos 1.º y 2.º del Convenio de 4 de Mayo de 1910 (Colección de leyes del Imperio 1912, artículo 2.037), inspirándoge en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 6.º de dicho Convenio, en las estipulaciones de los Convenios de extradiciones en vigor y en la Ley de 15 de Diciembre de 1911 respecto á la entrega de criminales solicitado por los países extranjeros (Colección de leyes 1912, artículo 41), sea la vía diplomática la que se emples para la tramitación de dichas comisiones rogatorias.»

Lo que de Real erden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para su conocimiento, el del Ministerio Fiscal y Jueces de instrucción del territorio de esa Audiencia á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muches años. Madrid, 26 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

Señor Presidente de la Audiencia de ...

## Dirección General de los Registros y del Notariado.

Limo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Joaquín Ubeda, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Castropol, suspendiendo la inscripción de una escritura de devolución de depósito y compraventa de innuebles, pendiente en este Centro por apelación del mencionado Notario:

Resultando que D. Fernando Ferreira Allande, D. Ramón García González, doña Francisca Ferreira Allande y el marido de esta D. Juan Santamarina, otorgaron oi 26 de Junio de 1910, ante D. Joaquín Ubeda, Notario de Vega de Ribadeo, una escritura en la que después de devolver D. Fernando Ferreira a su hermana doña Francisca 6.100 pesetas, que se dice ha-bia confiado ésta a aquél en calidad de depósito cuando aún estaba soltera, la misma D.a Francisca, con autorización de su marido, compró á D. Ramón García Genzález varias fincas que el vendedor tenía hipotecadas á favor del D. Juan Santamarina, en garantía de un présta-mo de 50.000 pesetas que se rebajaron del precio de esta venta, entregando la D.ª Francisca, para el completo pago de su adquisición, las mismas 6,000 pesetas que acababa de recibir, expresándose en la cláusula 4.ª que la compradora había adquirido dicha suma con su trabajo antes de contraer matrimonio, por lo que

«no tendrá en ningún caso el carácter de

Resultando que presentada dicha caeritura en el Registro de la Propiedad de Castropol, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspondida la inscripción del precedente documento en cuanto a las fincas situadas en territorio de este Registro, por adolecer de los defectos siguientes:

»1.º No justificarse con prucba eficaz la procedencia del precio que se alege, teniendo por otra parte la pretensión de que las fincas adquiridas han de considerarse propiedad de la compredera, sin que puedan tever en ningún caso carác-

ter de gananciai;

Ambigüedad 6 falta de elsridad suficiente en las estipulaciones, que indu-ce á la creencia de que la compradora, esposa del acroedor hipotecario, se subro-ga en lugar del deudor, vendedor á la vez de las ficene, quedando libre este de la obligación de devolver el importe del préstamo, toda vez que éste se rebajó del precio y se obligó aquélla á entenderse con el acresdor hipotecerio, «á cuantos >efectos correspondan». Este supuesto conduciría á la nulidad de la venta, por ser equivalente tal subregación á un préstamo hipotecario, pacto nulo entre marido y mujer, conforme à la doctrine de la Dirección General de los Registros en su Resolución de 26 de Septiembre de 1902. En el día de hoy se retira el título sin haber solicitado anotación preventiva»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que el artículo 1.407 dei Codigo Civil establece una presunción en favor del carácter ganancial de los bienes del matrimonie, pero cea presuución se destruye por la prueba en contrario; que en el caso presente la existencia del depósito confesado por D. Fernando Ferreira y reconocido por D. Francisca Ferreira y su marido, se encuentra bajo el amparo de los precep tos contenidos en los artículos 1.215 y 1.231 del citado texto legal, segúa los que es prueba la confesión extrajudicial cuando recae en hechos personales del confesante con capacidad legal para hacerie; que tiene, por tanto, eficacia jurídica plena, la manifestación hecha por los comparecientes respecto de la presedencia del dinero, y en su consecuencia, los bienes comprados han de considerarse parafernales, por haberles adquiride para si D. Francisca Ferraira, queña exclusiva de aquél; que una mujer casada tiene perfecta capacidad legal para comprar bienes hipotecados á su marido, porque mingún precepto del Código Civil se lo prohibe, siendo aplicable al caso la doctrina do la Resolución de 31 de Mayo de 1895, según la que deben reputarse validos los contratos celebrades por mujeres casadas sin más excepciones que las consignadas en la Ley; que la escritura suspendida no contiene ningún contrato entre el marido y la mujer, pues la frase «se entenderá con el acreedor hipotecario á cuantos efectos correspondan» se halla en futuro, y no es este el momento de apreciar la licitud ó ilicitud de las convenciones que puedan celebrarse entre ambos cônyugos; que en nada afecta al acreedor hipotecario que la propiedad de los bienes hipotecados pase de una á otra persona, pues el carácter real del derecho de hipoteca le permite perseguir los bienes, quien quiera que sea el poseedor; y que no puede en consecuen-cia hablarse de subrogación por el sólo hecho de haber comprado las fineas hi-

potecadas, toda vez que á la compradora en nada le afecta la obligación porsonal que el referido gravamen garantiza:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota, y al efecto expuse: que le presunción legal do ser gananciales los bienos del matrimonio es de interés público y superior á la conveniencia de los interesados, por las razones expresadas en la Resolución de 30 de Junio de 1888, no pudiendo destruirse aquella presunción por una simple manifestación de los otergantes: que el hecho de la entrega de castidad por D. Fernando Ferreira a su hermana en el acto del otorgamiento de la escritura no se pone en dada por ser fehaciente contra todos al amparo del articulo 1.218 del Código Civil, pero no est las declaraciones que respecto del crigan dal dinaro producen les otorgantes, las cueles, según el mismo artículo, hacen prueba tan sólo contra ellos y sus causahabientes; que la existencia de aquel depósito nada prueba en el caso presente contra la presunción del artículo 1.407 del Gódigo Civil, pues no consta haberse constituído el depósito con asterioridad al matrimonio, ni se está en ninguno de los casos en que, conforme al artículo 1.396 del mismo Caerpo legal, los bienes se consideran propios de uno de los cónyages; que en el hecho demostrado en la escritars, o sea la entrega de dinero, no pue-de fundarse la presunción de que tal depósito había sido hecho por la compradora antes de casarse, porque no hay entre el hocho demostrado y el que se pretende deducir el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, como dispone el artículo 1.253 del Código Civil; que la jurisprudencia niega eficacia á las manifestaciones de los cónyages explicando la procedencia del di-nero, Resolución de 24 de Mayo do 1895, confirmatoria de otras anteriores, y tambiến á la afirmación ó dicho del coadyuvante en la Resolución de 2 de Diciembre de 1889; que la estipulación tercara de la escritura dende se contiene el pacto de que la compradora se entenderá con el acreedor para todos los efectes que correspondan, es de redección ambigua y puede conducir, según se le interprete, à dos conclusiones distintas, é bien que no hay subregación por parte de la compradora en las obligaciones personales dei deudor, ó que tal anbregación existe, y esa ambigüedad es un defecto por contrariar lo dispuesto en el artícu-lo 1.º de la Lastrucción de 9 de Neviembre de 1874; que en el segundo de dichos supuestes la subrogación de la compradora en las obligaciones personales del deudor, equivale a formalizar un présta mo hipotecario entre aquella y su marido, contrato nulo entre les cónyo gún deciaró la Basolación de 26 de Sep tiembre de 1902:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota recurrida, después de re-producir en substancia los razonamientos del Registrador sobre la falta de prueha respecto á la procedencia del dinero y sobre la nulidad del contrato de préstamo entre marido y mujer contenido en la escritura:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Resuliando que el Netario autorizante so alzó de esta resolución con nuevo escrito, en el que á sus anteriores alegaciones añadié: que de prevalecer la doctrina expuesta por el Registrador, aceptada por el Juez Delegado y por el Presidente de la Audiencia, se llegaría á la conclusión antijurídica de que los Registradores

pusden pressindir en la calificación de títulos del valor de la confesión extrajudicial y zun negarle eficacia, arrogándo. se una función que corresponde exclusivamente á les Tribunsles, con arreglo al artículo 1-239 del Cédigo Civil; que en el easo presente no ofreció duda al Notario la veracidad de los ctorgantes, por haber convivido con ellos durante muchos años y constarte su honorabilidad; que los Re-gistradores no tienen stribuciones para contradecir los hochos afirmados por las partes y supener que existen confabula. ciones y fraudes encubiartes en los con-trates; que la situación de D.ª Francisca Ferreira como compradera de los fincas, es la misma en que podría estar cuatquier otro adquirento, esto es, en la precisión de entenderse con el acroedor hi-potecario á cuantos electes correspondan, palabras que no envuelven concepto alguno liegal, ni expresan obscuramente lo que quieren desir, que es simplements remisirse à le que cen arregle à deseche puedan pactar el acreedor hipotecario y el comprador de los bienes, y que la derogación de la ley 61 de Toro cor el Código Civil se deduce claramente la Resolución de 31 de Mayo de 1895 aplicable á

este caso: Vistos los artículos 1.218, 1.251, 1.393, 1.396, 1.401 y 1.407 del Código Civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Enero de 1897 y 28 de Enero de 1898, y las Resoluciones de este Centro de 30 de Junio do 1838, 12 de Diciembre do 1889 y 22 de Mayo de 1895:

Considerando en lo referente al primer defecto alegado en la nota del Registrador que, segúa se seduce do la destrica consignada ou las sentencias y resolucionos citadas, no es bastanto para estimar que sea de la exclusiva propiedad de uno de los cónyuges el precio en que se adquieran unos bienes por marito 6 mu-jer, las manifestaciones heches en este sentido por les mismos é por un tercero si no se acredita en debida forma la procedencia del dinero:

Considerando que no presentándose documento auténtico que justifique la época y forma en que D.ª Francisca Fereira, otorgante de la escritura objeto de este recurso, adquiriera el dinoro lavertido en la compra de las fincas é que la misma se refiere, ni otro alguno -n que conste su aportación al matrimonio, v no bastando para este efecto las meras declaraciones o manifestaciones quo se hacen on squella per les etergantes, ha de estarae á la presunción jurídica que establace el artículo 1.407 del Código Oivil, ó sea que diches bienes han de reputerse como gananciales, no siendo, por consigniente admisible y contrariendo las prescripciones legales la cliusu'a 4.ª de la referida escritura, al establecerse que las expresadas fineas, no tendrán en ningún caso dicho carácter de ganancial:

Considerando respecto al segundo defecto expresado en dicha nota que la estipulación de que la compradora se entendaría con los dueños del dominio directo para el pago del laudemio, como con el acreeder hipotecario á cuantos efectes correspondan, no implica que se haya colocado un nuevo deudor en lugar del primitivo, sin el consentimiento del acraedor hipotesario, sino que el nuevo adquirente de los bienes ha de respetar las naturales consecuencias de los dereches reales de fero é hipotecs, sin que, por otra parte, la compareceucia en el documento calificado de D. Juan Santamarina, marido de la compradera, autorice tampoco la deducción de que se haya celebrado un contrato entre marido

y mujer, zurque tenga aquél constituído un derecho de hipoteca á su favor sobre las fineas vendidas, pues dicha comparecencia del mismo en la escritura es para el sólo efecto de prestar la licencia mari-

tal, necesaris en Doreche;

Esta Dirección General ha acordado, confirmando en parte y revocando en otra la providencia apelada, que no procede declarar que la escritura de compraventa origen del recurso se halle extendida con arreglo à las formalidades y prescripciones legales, por el motivo ale-gado en primer término en la nota del Registrador y que no existe el consignado en el segundo lugar de la misma.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guardo á V. I. mu-chos años. Madrid, 17 de Enero de 1913. El Director general: P. A, el Subdirector, Carlos María Brú.

Señor Presidente de la Andiencia de Oviedo.

and the same

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Denda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el lunes 10 de los corrientes, á las diez y media de su mañana, se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados, en el local que la misma ccups.

Madrid, 4 de Marzo de 1913 .- El Direc-

tor general, Carlos Vergara.

Representación del Estado en el Arrend, miento de tabaces y Dirección General del Timbre y det Monopolio de cerillas.

En uso de las atribuciones que me estan conferidas, he acordado en esta fecha admitir à D. Carles Abia la repuncia que, por su ingreso en el Cuerpo de Correce, ha presentado del destino de aspirante de primera clase del servicio provincial de esta Representación del Estado y venía desempeñando en la Administración especial de Rentas arrendadas de esta provincia; y, al propio tiempo, por ser de urgente necesidad la provisión de dicha pisza, conferirla con el aneldo de 1.250 pesetas anuales, y de conformidad con lo establecido per el párrafo ante-perúltimo del artículo 1.º de la Ley de 19 ne Julio de 1904, á D. Eloy Díaz Méndez, destinándole à prestar sus servicios en la citada Administración especial.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años.—Madrid, 1.º de Marzo de 1913.-Cenón del Alisal.

Señor Ordenador de Pages por Obliga-ciones dei Ministerio de Hacienda.

Lo que se publica en la Gaceta de Ma-DRID à los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigante, adaptada para la elección de Diputados provinciales por Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento

de 8 de Abril de 1910.

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID la lista de aspirantes admitidos á las opesiciones para proveer en terno de Auxiliares las Câtedras de Agricultura de los Institutos de Albacete, Valladolid, Lugo y Mahôn, en la que únicamente figuran los que, dentro de los plazos señalados en las convocatorias insertas en la Gaceta de 8 y 22 de Agosto y 6 de Ezero últimos, han presentado en este Ministerio la respectiva instancia acompañada de los documentes exigidos; que por ese Rectorado se facilite el locat necesario para la realización de los ejercicios, y que se remitan al Presidente del Tribunal, en relación numerada per orden de ingreso, los expedientes de los interesados, considerán. dose definitivo el Tribunal nombrado, por ne haberse presentado renuncia alguna que haya sido motivo de modificación.

Dios guarde á V. L. muchos años. Ma-drid, 1.º de Marzo de 1913.—El Subsecre-

tario, A. Mendozs.

Sañor Rector de la Universidad Central.

- Lista de los opositores admitidos, en turno de Auxitrares, a las Catedras de Agricultura, vacantes en los Institutos de Vallacolic, Albacets, Lugo y Mahón.
- D. Miguel Adellac y González de Agüero Ramón Sanz Torres. Juan Pablo Soler y Carceller. Josquío de San Vicente y Bert. Andrés Beltrán y Barroso. Juan Morán Baye. Sabas José Sancho Adellac. Rafael Cuesta y Garcia. Jaime Alerda Šampal. Calixto Pérez Sancho.

D. Ruperto Galán Hernández. Francisco González García. Leonardo Camarasa y Echarte. Ricardo Cerdá y Vega. José Brusi y Cucata. Eusebio León y Díaz Peco. José Rodriguez Bouzo. Gregorio Montesinos y López de Casas. José Turrientes y Alonso. Dario Monroy Paz. Germán Martínez y Mendoza.

## Dirección General de Primera enseñanza.

Al comenzar la refundición de propues. tas para la provisión de vacantes por concurso de traslado de 1912, ha podido observarse que la mayoría de los Maes-tros que aspiran á ocupar Escuelas graduades, no acompañan á sus instancias hoja de servicios.

Llegan al propio tiempo á este Minia-terio las quejas de algunos interesados, porque habiendo pretendido de las Jun-tas provinciales que les certificasen y unieran á sus peticiones les mencionadas hojas, negáronse aquélizs, por considerar que los interesados debían limitarse á hacer constar el número que ocupan en

el Escalafón.

No extreña á esta Dirección General que, tratandose de la aplicación por vez primera de disposiciones que han lleva-do una reforma radical al Magisterio, se padezean errores por algunas dependencias de este Centre; pero interesandole también que no sufran lesión los intereses de los Maestros, como ocurriria si se prescindiese para ocupar las vacantes de graduadas de aquellos solicitantes que no acompañan sus hojas de servicios, por osusas quizás ajenss á su voluntad, y reconociendo al propio tiempo que sólo en vista de dichos documentes puede hacerse la adjudicación, conforme al orden de preferencia que señala el artículo 19 del Regiamento de 25 de Agosto de 1911,

Esta Dirección General se ha servido disponer que durante un plazo de quince dias, à contar del siguiente de la publica. ción de este anuncio en la GACETA, remitan sus hojas de servicios, certificadas por las Juntas provinciales, cuantos aspirantes del concurso de traslado de 1912 hayan pedido Direcciones de Escuelas graduadas ó Regencias de Escuelas prác-ticas agregadas á las Normales.

Lo que se hace público para concei-miento de los interesados.

Madrid, 28 de Febrero de 1913.-El Director general, Altamira.